

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-06	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB**  
**AUTO DE APERTURA No. 081 PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB** de la entidad, al señor **JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS** con CC. No. 93.404.734, en calidad de Secretario de Educación y Cultura para la época de los hechos de la Gobernación del Tolima; del **AUTO DE APERTURA No. 081 de fecha 29 de Mayo de 2024**, dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el **No. 112-001-2024** adelantado ante la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

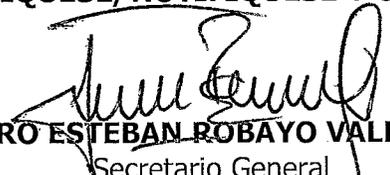
Comunicándole que la diligencia de versión libre y espontánea se realizara para la señora **JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS**, en calidad de Secretario de Educación y Cultura para la época de los hechos de la Gobernación del Tolima, el 23 de Julio de 2024 a las 9:00 AM; aporte o solicite las pruebas que considere y las demás establecidas en el artículo 99 de la Ley 1474 de 2011.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto de Apertura en cuarenta treinta y diecisiete (17) Páginas.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA**  
 Secretario General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 28 de Junio de 2024 las 07:00 a.m.

  
**JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA**  
 Secretario General

**DESEFIJACION**

Hoy 05 de Julio de 2024 siendo las 6:00 pm., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

**JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA**

Secretario General

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la construcción de la calidad</small></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F12-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

## AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 081

En la ciudad de Ibagué, a los Veintinueve (29) días del mes de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el radicado No. 112-001-024, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

### COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, ordenanza No. 008 de 2001, Auto de Asignación No. 129 del 14 de marzo de 2024 y demás normas concordantes.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Gobernación del Tolima, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2024-00000075, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 16 de enero de 2024, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 052 del 28 de diciembre de 2023 y sus anexos, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

*"...La Gobernación del Tolima – Sector Central, en las vigencias 2021 y 2022, fue procesada a pagar a favor de terceros, intereses moratorios a la tasa comercial, por concepto de morosidad en el pago de Cesantías Parciales y Definitivas, por el no pago oportuno en los fallos que se relacionan a continuación:*

No.	BENEFICIARIO	CONCEPTO	C. EGRESO	RESOLUCIÓN	VALOR
01	Diego Fernando Guarnizo Mendoza	Sentencia Judicial por pago de Sanción	9237 03-03-2022	0770 21-04-2022	662.900.00
02	Jennifer Katherine Cortes Castañeda	Sentencia Judicial por pago de Sanción	15927 07-07-2022	1202 17-06-2022	2.593.911.00
03	Magda Viviana Castañeda Pava	Sentencia Judicial por pago de Sanción	15928 07-07-2022	1201 17-06-2022	10.991.350.00
04	Rosalba Bermúdez Pava	Sentencia Judicial por pago de Sanción	15929 07-07-2022	1203 17-06-2022	3.167.022.00
05	José Erley Jiménez Benítez	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	20270 09-08-2022	1465 21-06-2022	6.111.806.00
06	Luz Inés Rodríguez de Cortes	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	22421 25-08-2022	1464 21-06-2022	4.074.537.00
07	Lupe Macías	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	23775 12-09-2022	0149 01-09-2022	2.023.291.00
08	Gloria Esperanza Torres Ceballos	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	23776 12-09-2022	0150 01-09-2022	8.973.205.00
09	Orlando Buritica González	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	23777 12-09-2022	0146 01-09-2022	3.826.833.00
10	Misael Garzón Sandoval	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	23778 12-09-2022	0148 01-09-2022	8.658.392.00
11	Omar Aníbal González Rincón	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	23779 12-09-2022	0145 01-09-2022	3.819.882.00
12	Didier Jacid Ramírez Rodríguez	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	23780 12-09-2022	0144 01-09-2022	12.243.797.00

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>in controlaría dei ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F12-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

13	Elizabeth Hernández Antonio	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	23781 12-09-2022	0142 01-09-2022	6.958.226.00
14	John Jairo Mayorga Echeverry	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	23782 12-09-2022	0155 01-09-2022	4.396.838.00
15	Leonardo Arturo Moncaleano Guz.	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	23783 12-09-2022	0151 01-09-2022	2.718.489.00
16	José Nikandro Meneses Muñoz	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	23784 12-09-2022	0152 01-09-2022	10.576.555.00
17	Lida Ruth Días Páez	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	23785 12-09-2022	0156 01-09-2022	12.732.930.00
18	Cesar Ferney Salazar Hernández	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	23786 12-09-2022	0143 01-09-2022	9.222.796.00
19	María Denis Varón García	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	23787 12-09-2022	0141 01-09-2022	40.603.899.00
20	María Jimena Rada Collazos	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	23788 12-09-2022	0153 01-09-2022	6.493.794.00
21	Mallerly García Cruz	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	23789 12-09-2022	0147 01-09-2022	1.080.796.00
22	Mariana Prada de Bautista	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	23790 12-09-2022	0154 01-09-2022	13.468.610.00
23	Oscar Molina Motta	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	23837 13-09-2022	0139 01-09-2022	8.142.000.00
24	Norberto Urrego Benavides	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	23838 13-09-2022	0140 01-09-2022	2.111.342.00
25	Enid Debía Galindo	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	27500 24-10-2022	0177 07-10-2022	5.093.172.00
26	Nelson Alvis Rodríguez	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	27501 24-10-2022	0180 07-10-2022	19.552.998.00
27	Alirio Valencia González	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	27502 24-10-2022	0176 07-10-2022	8.313.435.00
28	Olga Alexandra Castro Giraldo	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	27503 24-10-2022	0170 07-10-2022	5.412.436.00
29	María Init Marroquín Marroquín	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	27504 24-10-2022	0175 07-10-2022	7.389.698.00
30	Olga Marina Sánchez Suarez	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	27505 24-10-2022	0171 07-10-2022	10.711.562.00
31	Maribel Henao Aguilar	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	27506 24-10-2022	0181 07-10-2022	1.782.831.00
32	María Yuliana Triana Forero	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	27507 24-10-2022	0181 07-10-2022	3.336.683.00
33	Diana Carolina Crismat	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	27508 24-10-2022	0181 07-10-2022	9.761.687.00
34	Aidibed Campos Sánchez	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	27509 24-10-2022	0181 07-10-2022	23.768.157.00
35	María Milma Madrigal Morales	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	27510 24-10-2022	0181 07-10-2022	22.966.117.00
36	Jorge Ellecer Ortigoza Garzón	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	27511 24-10-2022	0181 07-10-2022	19.119.434.00
37	Luis Arturo Ospina Barragán	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	27512 24-10-2022	0181 07-10-2022	14.260.881.00
38	Jorge Alberto Londoño Mejía	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	27513 24-10-2022	0168 07-10-2022	3.430.931.00
39	María Elena Machado Aristizabal	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	27514 24-10-2022	0172 07-10-2022	2.164.599.00
40	Yudi Alexandra Mosquera Criollo	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	27515 24-10-2022	0169 07-10-2022	1.775.530.00
41	Wilmar Uriel Martínez Cardona	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	27516 24-10-2022	0173 07-10-2022	4.285.701.00
42	Luis Norberto Hernández Restrepo	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	27517 24-10-2022	0167 07-10-2022	11.876.336.00
43	Yuri Viviana Hernández Bedoya	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	27518 24-10-2022	0179 07-10-2022	2.744.409.00
44	Claudia Bejarano Delgado	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	27519 24-10-2022	0174 07-10-2022	3.991.700.00
45	María Deisy Plazas Saldaña	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	27530 25-10-2022	0178 07-10-2022	13.063.969.00
46	German Mejía Murillo	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	32495 21-12-2022	0235 16-12-2022	4.787.031.00
47	Juan Carlos Miranda Giraldo	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	32982 21-12-2022	0239 16-12-2022	13.473.929.00
48	José Luis Lugo Plata	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	37041 26-12-2022	0238 16-12-2022	2.404.521.00
49	K Johana Viancha Cedeño	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	37043 26-12-2022	0228 16-12-2022	4.944.234.00
50	Luis Hernán Carrillo	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	37046 26-12-2022	0230 16-12-2022	3.565.220.00

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		<b>CODIGO: F12-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

	Arias	de Sanción M.			
51	José Humberto Morales Arias	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	37047 26-12-2022	0232 16-12-2022	5.793.255.00
52	María Elena Sánchez Morales	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	37050 26-12-2022	0224 16-12-2022	42.584.577.00
53	Marco Elías Escobar Cruz	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	37051 26-12-2022	0231 16-12-2022	10.292.824.00
54	Raúl Serna Restrepo	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	37053 26-12-2022	0226 16-12-2022	17.594.651.00
55	Jaime Duban Jiménez Duarte	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	37063 26-12-2022	0233 16-12-2022	11.231.112.00
56	Norfery Roza Arboleda	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	37064 26-12-2022	0223 16-12-2022	7.389.698.00
57	Rodrigo Espinosa Quiñones	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	37065 26-12-2022	0225 16-12-2022	10.925.960.00
58	Edwin Gonzalo Chica Palacios	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	37066 26-12-2022	0237 16-12-2022	8.927.659.00
59	Nelly Edith Arcila Neira	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	37067 26-12-2022	0240 16-12-2022	2.507.226.00
60	Ohengín Soto González	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	37278 26-12-2022	0227 16-12-2022	2.267.119.00
61	Luis Alberto Polanco Zambrano	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	37804 27-12-2022	0229 16-12-2022	4.486.615.00
62	Eulalia Suache Reyes	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	38634 28-12-2022	0236 16-12-2022	648.477.00
63	Ibeth Ariane Lis Gómez	Sentencia Judicial por pago de Sanción M.	38635 28-12-2022	0234 16-12-2022	4.882.493.00
<b>Total</b>					<b>539.162.068</b>

*Por lo anterior se evidencia que la Gobernación del Tolima – Sector Central incurrió en un presunto daño patrimonial de \$539.162.068.00, por el pago de intereses moratorios que conlleva a la Gobernación del Tolima, a una clara disminución económica.*

*Valor reformado al detectarse la no inclusión de cuatro beneficiarios en el pago por sentencia judicial por pago de sanción moratoria.*

*Causa: Deficiencia en el área de jurídica y administrativa, para dar cumplimiento a los fallos judiciales conforme a lo establecido en el CPACA (Ley 1437/11), generando así el reconocimiento y pago de intereses moratorios*

*Efecto: Pérdida de recursos públicos..."*

**De acuerdo** a la información relacionada en el Hallazgo No. 052 del 28 de diciembre de 2023 por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, se puede observar una presunta irregularidad en el manejo de los recursos asignados para la ejecución del pago de la sanción por mora en el desembolso de las cesantías totales y parciales de los docentes vinculados con la secretaria de educación y cultura del Tolima, que genera un presunto detrimento patrimonial a las arcas de la Gobernación del Tolima que asciende a la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$539.162.068.00)**, monto que surge por la mora en que incurrió el Departamento del Tolima en el trámite de las cesantías solicitadas por los maestros del Tolima y su pronto pago; puesto que se reconoció y pago a favor de los servidores públicos la sanción moratoria establecida por la ley 1071 de 2006 ante el pago tardío de esta prestación social que se constituye como un derecho cierto e indiscutible de los trabajadores.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>in comunione dei cittadini</i></p>	<p><b>AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CODIGO: F12-PM-RF-03</b></p>	<p><b>FECHA DE APROBA CION: 06-03- 2023</b></p>
--	---	------------------------------------	---

## IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

### 1. Identificación de la entidad estatal afectada

Nombre	<b>Gobernación del Tolima</b>
Nit.	800.113.672-7
Representante legal	<b>Adriana Magaly Matiz Vargas</b>

### 2. Identificación de los presuntos responsables fiscales

Nombre	<b>Julián Fernando Gómez Rojas</b>
Cédula de ciudadanía	93.404.734 de Ibagué – Tolima.
Cargo	Secretaria de Educación y Cultura del Tolima – ejecutor para la época de los hechos.

## DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al respecto el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, precisa que:

*"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir el Estado.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado."

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F12-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."*

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la **Gobernación del Tolima**, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tienen origen en el Hallazgo Fiscal No. 052 del 28 de diciembre de 2023, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al determinar un detrimento patrimonial en la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. \$539.162.068.00**, teniendo en cuenta que los presuntos responsables fiscales, permitieron el reconocimiento y cancelación con recursos propios de intereses moratorios a los docentes vinculados con el Departamento del Tolima ante el incumplimiento en el pago oportuno de las cesantías; lo que demuestra que NO atendieron lo establecido en el artículo 5 de la ley 1701 de 2006.

**ACERVO PROBATORIO**

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura, se fundamenta en el siguiente material probatorio:

- a. Memorando CDT-RM-2024-00000001 de fecha 02 de enero de 2024, mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, traslada el hallazgo fiscal No. 052 del 28 de diciembre de 2024; (folio 1).
  - b. Hallazgo fiscal No. 052 del 28 de diciembre de 2024; (folios 2 al 6).
  - c. Cd que contiene los soportes del Hallazgo Fiscal; (folio 7).
  - d. Copia certificación cuantías vigencia 2022 de contratación Gobernación del Tolima (folio 8).
  - e. Copia certificación presupuesto gobernación del Tolima (folio 09).
  - f. Copia oficio No. 2023EE0105043 contraloría General de la Republica – Gerencia Departamental (Folio 10 y 11).
- Archivo PDF Hoja de Vida del Doctor José Ricardo Orozco Valero – Gobernador del Tolima.
  - Archivo PDF Hoja de Vida de la Doctora María del Carmen Muñoz – Secretaria de Hacienda.
  - Archivo PDF Hoja de Vida de la Doctora Sandra Patricia Acevedo Leiva – Secretaria administrativa.
  - Archivo PDF Hoja de Vida del Doctor Julián Gómez – Secretario de Educación
  - Archivo PDF Carpeta - Comprobantes de Egresos y Soportes Varios – Fondo Contingencias

- Archivo PDF Carpeta – Actuaciones Contraloría General de la Republica
- Archivo PDF Ayuda de Memoria Nro. 004 del 25 de septiembre de 2023
- Archivo PDF Comprobantes de Egresos 15917 - 15927
- Archivo PDF Comprobantes de Egresos 15928 – 15930
- Archivo PDF Comprobantes de Egresos 20270 – 20273
- Archivo PDF Procedimiento pago de sentencias, conciliaciones y/o fallos judiciales
- Archivo PDF Informe Auditoria de Cumplimiento – Contraloría General de la Republica
- Archivo PDF Informe Preliminar AFG – CDT
- Archivo PDF Certificación Pagos Judiciales Vigencia 2022
- Archivo PDF Papel de Trabajo Cesantías – Contraloría General de la Republica
- Papel de Trabajo Intereses Moratorios pago Cesantías – Contraloría Departamental del Tolima
- Póliza formato 202301.
- Auto de asignación No. 080 del 23 de febrero de 2024; (folio 16).
- Auto de asignación No. 129 del 14 de marzo de 2024; (folio 17).

### **VINCULACIÓN AL GARANTE**

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la compañía aseguradora, y para este caso concreto corresponde a la vinculación de la compañía **"Previsora S.A. Compañía de Seguros,"** con Nit. 860.002.400-2, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado de conformidad con los artículos 44 de la ley 610 y 120 de la Ley 1474 de 2011.

La Compañía Aseguradora o Garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto amparado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

Sobre este punto es pertinente indicar que el seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho, encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

*"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.*

"(...)

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F12-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.*

*Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados (...)*

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

*"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.*

*Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.*

*( ) 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)" (Negrilla fuera de texto del original.)*

En tal sentido se ordenará la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la Compañía **"Previsora S.A. compañía de seguros,"** con Nit. 860.002.400-2, con ocasión a las pólizas que se describen a continuación.

Compañía Aseguradora	<b>Previsora S.A. Compañía de Seguros.</b>
NIT.	860.002.400-2
No. De póliza	3000553
Expedición	29/07/2022

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>in observancia del ordenamiento</i></p>	<p><b>AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CODIGO: F12-PM-RF-03</b></p>	<p><b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b></p>
---	---	------------------------------------	---

Vigencia	30/07/2022 al 16/03/2023
Valor asegurado	\$150.000.000.00
Amparo	Fallos con Responsabilidad Fiscal
Póliza	Manejo Global Entidades Oficiales.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, de acuerdo con los hechos y pruebas enunciados en el Hallazgo Fiscal número 05 del 16 de enero de 2024, encuentra el Despacho mérito suficiente para aperturar formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal es una actuación eminentemente administrativa la Ley 610 de 000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal."*

De igual manera, advierte que *"la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."*

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos que la integran:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F12-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

ocasión de esta, se produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y exista una relación de causalidad entre la conducta y el daño.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

### **La ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal**

A través del presente proceso de responsabilidad fiscal No. 112-001-024, se investiga la conducta y afectación al patrimonio público, en virtud del Hallazgo Fiscal No. 052 de 2024, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y trasladado a esta dirección mediante memorando CDT-RM-2024-00000001 de fecha 02 de enero de 2024.

Se indica en el precitado Hallazgo que el reproche fiscal cuestionado, a la **Gobernación del Tolima**, en cuantía de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$539.162.068.00)**, surge por el pago extemporáneo de 63 solicitudes de cesantías parciales y/o definitivas a docentes del Tolima en la vigencia 2022, lo que ocasionó sanciones moratorias conforme al artículo 5 de la ley 1701 de 2006 que adiciono y modifico la ley 244 de 1995.

En relación a ello, es menester traer a colación lo dispuesto por la normativa aludida,

**"Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**

**Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.** (Negrilla fuera de texto original).

Lo anterior significa, que la Gobernación del Tolima, debía ajustarse a los términos establecidos en la norma precitada, para que una vez reconocidas las cesantías parciales y/o totales solicitadas por los docentes del sector oficial a través de la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago respectivo por parte de la secretaria de educación, estas fueran canceladas de manera oportuna, para así evitar el pago la sanción moratoria

Con base en lo anterior, se puede colegir que dicha situación radica principalmente en la deficiencia presentada en el ejercicio del control y seguimiento al procedimiento establecido al interior de la gobernación del Tolima para darle tramite a los pagos por concepto de cesantías parciales y definitivas de los docentes del Tolima, como quiera, que se permitió que se generara el pago de sanciones moratorias por la cancelación

extemporáneo de esta prestación social por la suma de **\$539.162.068.00**, correspondiente a los intereses moratorios, por el incumplimiento en los plazos previstos para el pago de las cesantías parciales y definitivas reconocidas y ordenadas previamente a través de acto administrativo por la secretaria de educación y cultura del Tolima a favor de los docentes solicitantes de dicha prestación social; situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1701 de 2006, el cual relaciona que "En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas", circunstancia que NO fue tenida en cuenta por la secretaria de educación y cultura del departamento del Tolima, al momento de darle tramite oportuno a los pagos por concepto de cesantías parciales y definitivas que fueran reconocidas y ordenadas por medio de acto administrativo por parte del ente territorial a favor de los docentes.

**Se trae de presente** lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección b, consejera ponente: Sandra Lissette Ibarra Vélez, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), frente a la sanción moratoria de cesantías parciales o definitivas a docente oficiales, donde:

*"...Los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la **sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas** de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.*

Frente a la exigibilidad de la sanción moratoria frente al silencio o la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, se indica:

*"...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas– o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. **Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006...**"*

Igualmente, resulta valioso traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-336 de mayo 18 de 2017 en la cual resolvió lo atinente al pago de la sanción moratoria de las cesantías a docentes oficiales, frente a lo cual preciso:

*"...los docentes oficiales hacen parte de la categoría de empleados públicos, pues aunque no están expresamente rotulados en ninguna de las categorías de servidores públicos mencionados en el*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F12-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*artículo 2 de la ley 1071 de 2006, lo cierto es que el estatuto docente contenido en la ley 2277 de 1979 los definió como empleados oficiales de régimen especial ya su vez, la ley organiza de distribución de competencias y recursos (60 de 1993) y la ley general de educación (115 de 1994), los denominaron servidores públicos de régimen especial, expresiones que son de contenido equivalente, concluyendo entonces que le es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial y específicamente advirtió, que cuando el artículo 19 de 1989 establece que el pago de las cesantías de los docentes oficiales se rige por la normatividad vigente, se refiere a la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de sus destinatarios, la sanción por el pago tardíos de las cesantías previamente reconocidas..."*

En conclusión, con base en la legislación y jurisprudencia antes reseñada, es posible establecer que:

1. Los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.
2. El reconocimiento de esta prestación económica frente a los miembros del magisterio ha venido operando en virtud de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.
3. La sanción moratoria establecida en la ley 1701 de 2006 y la ley 244 de 1995 que corresponde a 1 día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías o a partir del día siguiente de la ejecutoria por renuncia a términos del acto administrativo de reconocimiento y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación social.
4. El ente territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de cesantías por parte de la secretaria de educación.

Así las cosas, la conducta que se evalúa a través del presente proceso de responsabilidad fiscal No. 112-001-024, se encuentra soportada en el informe final de auditoría, el Hallazgo Fiscal No. 052 de 2023, en el que se evidencian los valores por los cuales la gobernación del Tolima fue condenada a pagar intereses por concepto de morosidad en el pago de las cesantías parciales y definitivas previamente reconocidas a través de acto administrativo a favor de los docentes del sector oficial en el departamento del Tolima para la vigencia 2022, y demás documentos obrantes en el expediente.

Por tal razón, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el Hallazgo Fiscal determinado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al tener plenamente identificados a los presuntos responsables, el daño patrimonial y el nexo de causalidad, que para efectos de este auto de apertura asciende al valor arriba mencionado.

Lo anterior es prueba suficiente, para demostrar que la gobernación del Tolima realizo el pago de sanciones moratorias, como consecuencia del pago extemporáneo de sesenta y tres (63) solicitudes de cesantías parciales y definitivas de los docentes del Tolima en la vigencia 2022, situación que generó un detrimento fiscal en cuantía de **QUINIENTOS**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en el control de la gestión pública</i></p>	<p><b>AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CODIGO: F12-PM-RF-03</b></p>	<p><b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b></p>
---	---	------------------------------------	---

**TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$539.162.068.00.)**

La presunta responsabilidad fiscal recae sobre los funcionarios señalados como presuntos responsables que permitieron que se generaran intereses moratorios correspondientes

El ente territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de cesantías por parte de la secretaria de educación.

Es por ello que son llamados a responder fiscalmente por los hechos que aquí se investigan a:

- **Julián Fernando Gómez Rojas**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.404.734 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretario de Educación y Cultura del Tolima, para la época de los hechos, realizo una conducta omisiva al permitir que se generaran intereses moratorios, por el incumplimiento en los plazos previstos para el pago de las cesantías parciales y definitivas reconocidas y ordenadas previamente a través de acto administrativo por la secretaria de educación y cultura del Tolima a favor de los docentes solicitantes de dicha prestación social.

En consecuencia, se evidencian presuntas irregularidades que lesionan el patrimonio de la Gobernación del Tolima, en razón a los hechos ya mencionados ocurridos en la vigencia 2022.

De esta manera, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, adelantará el proceso respectivo conforme el artículo 41 de la Ley 610 de 2000, con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación, a través de la búsqueda de la verdad, logrando determinar concretamente, los responsables fiscales y su nexa causal con los daños ocasionados.

**DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS**

De otra parte, habrá de considerarse que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideren necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F12-PM-RF-03</b>  <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Así las cosas, tenemos que la conducencia<sup>1</sup> hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia<sup>2</sup> por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*<sup>3</sup>

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*<sup>4</sup>

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Por consiguiente, téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del proceso de responsabilidad fiscal con motivo del hallazgo Fiscal No. 005 del 16 de enero de 2024, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

<sup>1</sup> El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: *"...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

<sup>2</sup> La dogmática jurídica la define como *"...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<p><b>AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CODIGO: F12-PM-RF-03</b></p>	<p><b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b></p>
--	---	------------------------------------	---

Además de lo anterior, este Despacho decretará la práctica de las siguientes pruebas de oficio necesarias para el desarrollo de la presente investigación, en atención a la conducencia, pertinente y utilidad:

**1.** Requerir a la Gobernación del Tolima, en los términos del Artículo 10 de la Ley 610 de 2000 para que con destino al Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No. 112-001-2024, allegue la siguiente información y documentación:

- Copia del Manual específico de Funciones y Competencias Laborales establecidos para la planta de personal de la Secretaria de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima vigente para la vigencia 2021 y 2022. En caso que no exista tal, se expida la constancia respectiva.
- Certificación sobre el funcionario o servidor público de la gobernación del Tolima, responsable de gestionar, actualizar y proceder con el pago de las cesantías parciales y definitivas a favor de los docentes del departamento del Tolima que previamente cuenten con acto administrativo de reconocimiento y orden de pago (determinándose el cargo y la secretaria a la cual se encuentra vinculado).
- Copia de la Póliza de Seguro de Manejo Global para entidades oficiales que ampara a los funcionarios de la Gobernación del Tolima correspondiente a la vigencia 2021-2022 con sus respectivos anexos, donde se indiquen claramente los cargos y amparos contratados, las cuales debieron ser constituidas por dicho ente territorial. En caso que no exista tal, se expida la constancia respectiva.

### DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Si a ello hubiere lugar se ordenará mediante auto y en cuaderno separado, el decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Avocar conocimiento de la presente diligencia de Responsabilidad Fiscal No. 112-001-2024 ante la **Gobernación del Tolima**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-001-024, ante la Gobernación del Tolima, cuyo representante legal es la señora **Adriana Magaly Matiz Vargas**, en su calidad de Gobernadora del Departamento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Vincular como presuntos responsables y notificar personalmente la presente providencia al presunto vinculado así:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En construcción del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F12-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

- **Julián Fernando Gómez Rojas**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.404.734 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretario de Educación y Cultura del Tolima, para la época de los hechos a la dirección en la calle 93 No. 115-02 Casa D-29 La Samaria en la ciudad de Ibagué.

**ARTÍCULO CUARTO.- Vincúlese** como garante en su calidad de tercero civilmente responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la ley 610 de 2000 a las siguientes compañías aseguradoras:

- Compañía Aseguradora **Previsora S.A.** identificada con el Nit. 800.100.134-1, mediante la póliza de manejo global No. 3000553, por un valor asegurado de \$150.000.000.oo. amparo: fallos con responsabilidad Fiscal; con fechas de expedición: 29/07/2022 y con vigencia de 30/07/2022 al 16/03/2023.

**Comunicándole** el presente Auto de Apertura en la Carrera 5 No. 11-03 en la ciudad de Ibagué, en la Ciudad de Ibagué, enterándolo que contra la presente no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar a la señora **Adriana Magaly Matiz Vargas**, en calidad de Gobernadora de Tolima, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Una vez notificados del contenido de la presente providencia, ejercerán su derecho a ser escuchados en Versión Libre y Espontánea, en los términos del artículo 42 de la Ley 610 de 2001, al señor **Julián Fernando Gómez Rojas**, en calidad de Secretario de Educación y Cultura del Tolima, para la época de los hechos, versión libre y espontánea, la cual podrá ser presentada por escrito, en la cual deberá indicar si conoce los hechos materia de investigación, hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes.

La aludida versión se debe rendir en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Séptimo Piso del Edificio de la Gobernación del Tolima, los siguientes días:

Nombre	Cédula de ciudadanía o Nit	Hora	Día DD/MM/AA
<b>Julián Fernando Gómez Rojas</b>	93.404.734	9:00 AM	23/07/24

En caso de rendirla por escrito, deberá radicar el documento en la Secretaría General de la contraloría Departamental del Tolima ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué o de manera virtual a través del correo electrónico a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente comunicación,

<b>FECHA DE APROBACION:</b> 06-03-2023	<b>CODIGO:</b> F12-PM-RF-03	<b>AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	 <b>CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</b>
---	-----------------------------	--	---

referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, el presunto responsable fiscal también podrá remitir su versión libre por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado. Si finalmente el presunto responsable fiscal decide rendir su versión libre y espontánea de forma directa ante el funcionario investigador, deberá advertirlo al correo electrónico antes enunciado, para que se fije fecha para agotar la respectiva diligencia.

Igualmente, se le comunica que podrá ser asistido por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente.

**ARTICULO OCTAVO.-** Otorgar valor probatorio e incorporar al expediente del proceso de responsabilidad, las pruebas y soportes allegados en el Hallazgo Fiscal No. 052 de 2023. Así mismo, decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa:

**1.** Requerir a la Gobernación del Tolima, ubicada en la Cra. 3 entre Calle 10 y 11 en la ciudad de Ibagué o al correo electrónico [contactenos@tolima.gov.co](mailto:contactenos@tolima.gov.co), o [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co), para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-001-2024, llegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co), para tal efecto librense los oficios por parte de la secretaría general de la Contraloría Departamental del Tolima:

- Copia del Manual específico de Funciones y Competencias Laborales establecidos para la planta de personal de la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima vigente para la vigencia 2021 y 2022. En caso que no exista tal, se expida la constancia respectiva.

- Certificación sobre el funcionario o servidor público de la gobernación del Tolima, responsable de gestionar, actualizar y proceder con el pago de las cesantías parciales y definitivas a favor de los docentes del departamento del Tolima que previamente cuenten con acto administrativo de reconocimiento y orden de pago (determinándose el cargo y la secretaría a la cual se encuentra vinculado).

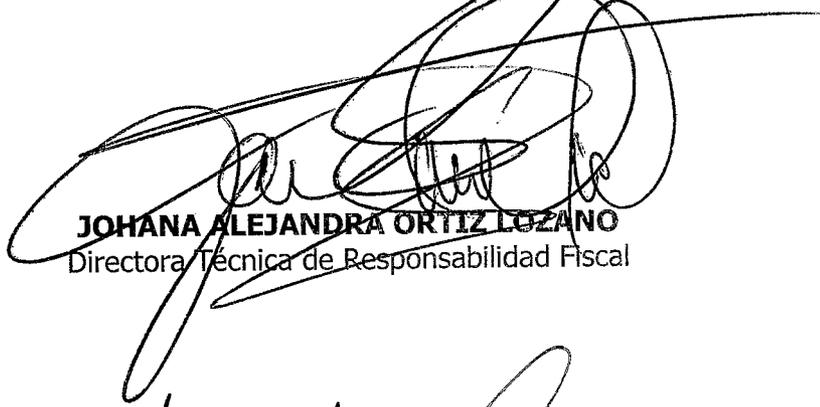
- Copia de la Póliza de Seguro de Manejo Global para entidades oficiales que ampara a los funcionarios de la Gobernación del Tolima correspondiente a la vigencia 2021-2022 con sus respectivos anexos, donde se indiquen claramente los cargos y amparos contratados, las cuales debieron ser constituidas por dicho ente territorial. En caso que no exista tal, se expida la constancia respectiva.

**ARTICULO NOVENO.-** En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

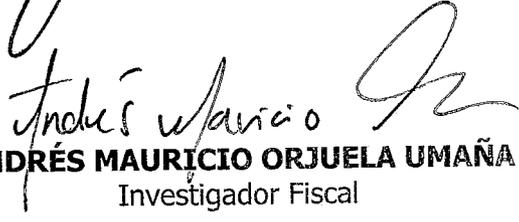
 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLEMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F12-PM-RF-03</b>
		<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMLASE



**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



**ANDRÉS MAURICIO ORJUELA UMAÑA**  
Investigador Fiscal

